

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General Maldonado desde Vitoria participa al Ministerio de la Guerra que, segun noticias fidedignas, los paisanos del Valle de Tuyo, en la provincia de Alava, se niegan terminantemente á tomar las armas que les entregan los carlistas, resistiéndose asimismo á pagar nuevos impuestos.

CENTRO.—Un telégrama del General Delatre manifiesta que, segun noticias, los internados y aprehendidos por las Autoridades francesas de la faccion Dorregaray son 347, más de 40 caballos y tres carros de armas; habiendo logrado dicho cabecilla repasar la frontera por la Casa de las Minas con muy poca gente, y entrar en Navarra.

CATALUÑA.—El General encargado del despacho de aquel distrito participa la llegada del General en Jefe á Barcelona en la noche del 3, acompañando al Obispo de La Seo, que se embar-

có en la goleta «Diana» con objeto de salir el 4 para Alicante, y que en la tarde del mismo dia verificaria su entrada oficial dicho General en Jefe al frente de las tropas procedentes de La Seo.

Se han presentado acogidos á indulto en Vitoria, Irún y otros puntos 17 carlistas, algunos de ellos con armas.

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte en telégrama de ayer dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue: «Bombardeados Deva y Motrico; fuego certero. Vitoria hostilizada por baterias Alcolea, Motrico y Saturrarán, que se les mitigaron sus fuegos. No hay bajas. Continuaré operando.

En la mar, á bordo de la fragata *Vitoria*, 3 de Setiembre de 1875.»

(G. del 5 de Setiembre)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Jerónimo Herreruelo y otros individuos de la Sociedad denominada *La Union*

de las familias se presentó demanda ejecutiva contra D. Juan Stepheson Mould, empresario de las obras del ferro-carril Compostelano de Santiago á Carril, reclamando cierta cantidad procedente de trabajos hechos en el citado camino por la Sociedad demandante:

Que despachado mandamiento de ejecucion contra los bienes de Mould, se embargaron varias locomotoras y wagones; y opuesto aquel á la ejecucion, el Gerente de la Compañia concesionaria del ferro-carril interpuso demanda de terceria sobre los bienes embargados:

Que á instancia de la parte actora se amplió el embargo á los fondos que Mould tuviera en la Caja de la Sociedad concesionaria, disponiéndose que los efectos embargados se constituyeran en depósito:

Que posteriormente dictó el Juzgado un auto en que accedió á lo solicitado por Mould, mandando que las máquinas y wagones de que se ha hecho mérito continuaran prestando servicio en la linea; y apelado dicho auto, fué revocado por sentencia de la Audiencia de la Coruña, que quedó firme por haber declarado el Tribunal Supremo improcedente el recurso de casacion que contra la misma interpuso Mould:

Que al cumplir lo dispuesto

por la Audiencia, el Gobernador de la Coruña á instancia de don Inocencio Villardebó, Gerente de la Compañia concesionaria del ferro-carril, requirió de inhibicion al Juzgado, fundado en que de llevarse á efecto el embargo se ocasionarian graves perjuicios al público y á la Compañia porque se interrumpiria la circulacion, lo cual no puede hacerse por ningun acto judicial ni administrativo, y citaba el Gobernador en apoyo de su requerimiento el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869:

Que el Juez, oidas las partes y el Ministerio fiscal, dictó auto declarándose competente, fundándose en que en el oficio de requerimiento no se habia citado disposicion alguna que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administracion, puesto que el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 no concede facultad á las Autoridades administrativas para entender en la cuestion de que se trata; en que á la Administracion no correspondia reparar los perjuicios que pudiera haber causado la infraccion de aquel artículo; y en que si el requerimiento se limitaba al embargo, resultaria que el Juzgado tendria competencia para entender en lo principal y la Administracion de las incidencias, y citaba el Juzgado el referido art. 3.º de la ley de

12 de Noviembre de 1860 y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, suscitándose el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual «el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:»

Visto el art. 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869, en que se previene que «por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas, y que en consecuencia no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellos correspondan ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagoes y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea:»

Considerando.

1.º Que al prohibir el artículo 3.º de la ley de 12 de Noviembre de 1869 el embargo de los efectos que el mismo determina, no atribuye á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

2.º Que el Gobernador no citó en su oficio de requerimiento más disposición legal que la ya referida de la ley de 12 de Noviembre de 1869, y no puede por tanto tenerse como cumplido el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que para ello era necesario que la disposición citada diera competencia á las Autoridades administrativas para entender en la cuestión objeto del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal susci-

tada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. del día 30 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de correos y telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, esta Dirección general ha señalado el día 26 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Jefe de la Sección de Telégrafos, para la celebración de la subasta á que se refiere dicha orden, y con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones para la adquisición del material de postes, aisladores y alambre con destino á la construcción de la línea telegráfica de Granada á Motril.

(Continuación.)

14. El contratista queda obligado al cumplimiento del contrato con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1832 é instrucción de 10 de Julio de 1861, y sujeto á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pudieran surgir con la Administración sobre la ejecución de este contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

15. Los tipos máximos por que se admiten proposiciones son los siguientes: para los 1.100 postes y 100 tornapuntas, la cantidad de 12,930 pesetas; para los 2,400 aisladores y 150 tensores, 6,540 pesetas, y para las 14 toneladas de alambre, 9,800 pesetas.

Condiciones Facultativas.

1.º Es obligación del contratista entregar el material á que se refiere esta triple subasta dentro de los almacenes de Granada ó Madrid colocándolo ordenadamente para que no sufra deterioro; pero si le conviniese hacer la entrega en algun otro punto de la línea, el comisionado encargado de la recepción podrá autorizarle para ello, teniendo presente el mejor servicio y la economía que pudiera resultar en la distribución.

2.º Los postes y tornapuntas serán de pino inyectado con sulfato de cobre por el sistema Boucherie, ó de roble ó castaño bravo al natural. En uno y otro caso deben ser rollizos, no admitiéndose maderas serradas, y no tendrán nudos profundos ni vetas sesgadas, serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se

destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con gacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud, terminando en punta ó chafan por la cogolla.

Los postes serán rectos desde el raigal á la cogolla, con solo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, con una flecha de 16 centímetros en los postes de primera dimension y 10 centímetros en los de segunda.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, siempre que la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension ó 10 centímetros en los de segunda, siendo siempre la menor la curva más elevada.

Tercera. Curva ó irregularidad que afecte sólo á la parte que ha de quedar enterrada, que será un metro 50 centímetros en los postes de primera y un metro en los de segunda.

Se considerarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura ó que tengan varias en distintos planos, ó que formen hácia la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista, así como los que acusen una inyección incompleta.

3.º Las dimensiones de los postes serán las siguientes:

Primera dimension: altura ocho metros, circunferencia á metro y medio de la coz 57 centímetros, circunferencia en la cogolla 31 centímetros.

Segunda dimension: altura seis metros, circunferencia á un metro de la coz 41 centímetros, circunferencia á la cogolla 25 centímetros.

Estas dimensiones se consideran como el límite inferior admisible, no excediendo de un quinto de aumento la tolerancia para el límite superior.

Las tornapuntas tendrán por lo ménos cinco metros de longitud y 10 centímetros de diámetro medio.

Estas dimensiones se tomarán sobre los postes descortezados y secos.

Será obligación del contratista suministrar al comisionado del Cuerpo de Telégrafos todos los datos que le pida acerca de la procedencia de las maderas, época de su corta, sistema de preparación ó fabricación cuyos talleres pueden reconocer en caso necesario, así como hacer cuantas pruebas considere necesarias para cerciorarse de la buena calidad y estado del material.

4.º El alambre será de hierro de primera calidad, bien galvanizado con zinc, de manera que no presente manchas, grietas ni soluciones de continuidad. Se considerará bien galvanizado el alambre que resista á la siguiente prueba: despues de arrollado un trozo de alambre sobre sí mismo sin que se agriete ni descascare la capa de zinc, se sumergirá en una disolución de sulfato de cobre en cinco veces su peso de agua; al cabo de un minuto se retirará y quitará

con papel sin cola el depósito negro y pulverulento que se forme en su superficie, despues de lo cual se volverá á sumergir otro minuto, repitiendo la operación hasta que la superficie del alambre aparezca rojo con brillo metálico; este depósito rojo no deberá aparecer antes de la cuarta inmersión ni despues de la sexta; en el primer caso el galvanizado se considera como insuficiente y en el segundo como excesivo.

5.º El diámetro del alambre será de cuatro milímetros, y su peso no será menor de un kilogramo por cada 10 metros de longitud. Deberá soportar sin romperse un peso de 600 gramos. El alambre será recocado con carbon vegetal y bastante útil para poder formar con facilidad nudos en frio, arrollándose alrededor de sí mismo sin que se rompa ni se agriete. Arrollado en un cilindro del doble de su diámetro, ha de poder volverse á enderezar sin que se rompa.

Los rollos contendrán por lo ménos 200 metros de alambre en un solo cabo.

6.º El contratista deberá entregar por cada rollo de alambre dos manguitos de empalme, arreglados al modelo adoptado por la Dirección general de Telégrafos.

7.º Los aisladores y tensores serán igualmente del último modelo adoptado por la Dirección general de Telégrafos, que estará de manifiesto en dicha dependencia y en la Dirección de Sección de Granada.

8.º La parte cerámica de los aisladores y tensores será de porcelana blanca de primera calidad, como la que se hace en las fábricas francesas de Limoges y Vierzon, con exclusion de toda loza opaca del país ó extranjera. En su forma y tamaño se ajustará exactamente al modelo oficial, y su peso será de 525 gramos por los aisladores de suspensión y 700 para los de tensor.

9.º Los soportes en forma de V, serán de hierro dulce cilindrado de primera calidad y galvanizado con zinc, sin que presente grieta alguna en toda su superficie, ni aun en las partes curvas, lo cual indicaría defecto en la calidad del hierro. El filete de la rosca que entra en la madera deberá tener dos y medio milímetros de profundidad, y será cortante con arista viva, teniendo sus caras inclinadas hácia el exterior para que penetre fácilmente en la madera y se oponga á la salida. La rosca que entra en la porcelana será de la misma profundidad, pero su filete será cilíndrico.

El diámetro de soporte por los aisladores de suspensión será de 14 milímetros, y su peso 310 gramos. Para los de tensión el diámetro será 20 milímetros y el peso 1.200 gramos.

La parte recta de estos soportes deberá estar en ángulo recto con los brazos de la V, que han de quedar paralelos y verticales.

10. Los tensores fijos serán de doble cilindro, con armadura de chapa y la rueda dentada de retención, así como los fiadores serán de hierro forjado. El peso de esta parte del aparato será de 1.750

gramos, y en su tamaño y forma se ajustará exactamente al modelo adoptado por la Direccion general de Telégrafos.

11. Para fijar el tensor al aislador de porcelana llevará esta en la parte superior un casquillo de fundicion con dos orejas ó apendices entre las que se coloca el tensor, asegurándole con una clavija transversal de alambre. La union de este casquillo á la porcelana se hará por medio de mastic de azufre y limaduras de hierro ú otro equivalente que ofrezca la suficiente resistencia á juicio del comisionado del Cuerpo de Telégrafos.

12. Todas las piezas de hierro, así de los tensores como de aisladores, estarán perfectamente galvanizadas con zinc, presentando una superficie tersa é igual, sin grumos ni rebabas que deformen las atistas, y muy particularmente en las roscas, que deben quedar perfectamente limpias.

13. La mitad del material subastado deberá quedar entregado á los dos meses de la fecha de la escritura, y el resto en el mes siguiente. Inmediatamente que el contratista avise estar dispuesto á realizar la entrega, el funcionario encargado de su recepcion procederá bajo su responsabilidad personal á un escrupuloso reconocimiento, sometiéndolo á cuantas pruebas crea necesarias para asegurarse de su buena calidad; y si las hallase conforme á lo estipulado, extenderá el correspondiente certificado, en el cual ha de constar terminantemente el valor del material entregado con arreglo al precio de contrata; que cumple con todas las condiciones de la misma, y que el servicio se ha hecho dentro del término prefijado, hallándose el contratista exento de toda responsabilidad.

14. Si alguna parte de los materiales entregados no cumplierse con las condiciones estipuladas, se señalará al contratista un término prudencial, pero siempre breve, para reponerla; y en el caso de no hacerlo así, podrá la Direccion general adquirirlo á cualquier precio por cuenta del mismo.

Madrid 26 de Agosto de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villamil. (G. de 27 de Agosto)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por la Capitanía General de Búrgos con fecha 5 del actual, se me ha comunicado la siguiente circular:

Excmo Sr.: El crecido número de expedientes instruidos en cada una de las provincias que comprende el territorio de esta Capitanía General para justificar que los individuos de las mismas que sirven en las filas de los rebeldes que sostienen la guerra civil, al ingresar en ellas abandonaron sus hogares sin el consentimiento de sus padres, persuade á creer ó que la educacion es tan sumamente mala que en vez de crear

destruye las naturales afecciones de familia y la autoridad paterna, ó que la municipalidad que presidió la formacion de los expresados documentos y los testigos que en ellos declararon, se confabularon entre sí para burlar en la mayoría de los casos lo ordenado por el Gobierno. En su consecuencia, yo que tengo el imperioso deber de hacer que se cumplan respecto al particular las Reales disposiciones, he dispuesto que todas las familias y personas comprendidas en el Real decreto fecha 29 de Junio último, bandos del General en Jefe del Ejército del Norte publicado en Vitoria en 12 de Julio siguiédte y el de esta Capitanía General de 20 del mismo, que comprende además de un modo absoluto los prófugos de todos los reemplazos desde 1872 inclusivés tengan ó nó presentado el expediente citado, marchen al destierro á esperar allí la resolucion del Gobierno exceptuándose solamente.

Primero. Los que teniendo sus hijos en las filas enemigas, tengan otro sirviendo en el Ejército Nacional ó cuerpo de Voluntarios francos en España ó en América, cuya existencia justifiquen.

Segundo. Los que teniendo uno ó más hijos en las filas rebeldes, tengan en su compañía otro mayor de 16 años, que sea además útil para el servicio de las armas.

Tercero. Los que antes de cumplir el plazo de tres días rediman su suerte.

Esta disposicion de la cual doy cuenta al Gobierno de S. M. con esta fecha, debe cumplirse en el término de 24 horas, despues de recibido en los pueblos el Boletin oficial en que se publique, y si por parte de los Alcaldes hubiesen algunas ocultaciones, la redencion de los ocultados será de cuenta de aquellos sin perjuicio de las demás penas á que se hubiesen hecho acreedores.

Ruego á V. E. se sirva mandar que esta comunicacion se inserte en el primer Boletin oficial que se publique, remitiéndome un ejemplar del mismo.

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento de los interesados y fines que en ella se interesan.

Santander 7 de Setiembre de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision provincial de Santander.

Secretaría.

Esta Corporacion en sesion del dia 9 del mes que rije, revisará un acuerdo del Ayuntamiento de Penagos sobre reconocimiento de un crédito de 250 pesetas próximamente que el Ayuntamiento ha hecho en favor de Don Agapito de la Hoz.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico,

Santander 4 de Setiembre de 1875.—El Secretario, Máximo Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 1.º del corriente se halla inserta la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. el informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer, que se exima del sello del impuesto de guerra á los despachos telégraficos particulares, que se expidan para las posesiones de Ultramar, toda vez que al redactarse el decreto de 13 de Marzo de 1874, y posteriormente el apéndice letra B. del presupuesto general de ingresos del anterior ejercicio, por cuyas disposiciones se obligó á usar el sello de aquel impuesto en los referidos despachos, no se tuvo en cuenta, que careciendo el Gobierno de líneas Españolas entre la Metrópoli y las Antillas adonde se cursan los despachos por paises extranjeros y líneas de Compañías particulares, mediante tratados celebrados al efecto, no procedió la imposicion de aquel gravámen sin alterar las tasas establecidas.

De real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1875 —Salaverría.—Señor Director general de rentas estancadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto por la direccion general de Rentas estancadas se inserta en este periódico Oficial para conocimiento de los particulares, á quienes interesa.

Santander 5 de Setiembre de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Edicto.

Por disposicion de este señor Juez de primera instancia se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el dia diez y siete del corriente, á las doce de su mañana, los ganados siguientes:

Pesetas.

Una pareja de bueyes que tiene en aparcería Don Felix del Rio, vecino de Herrera de Camargo, tasados en quinientas veinte y cinco pesetas.

525

Otra pareja de bueyes, color avellana y una vaca preñada que lleva en aparcería Toribio Carreras, vecino de

Liaño, tasadas en quinientas cincuenta y cinco pesetas. 555

Una vaca en poder de Don Angel de Liaño, vecino de Liaño, en ciento setenta y cinco pesetas. 175

Dos vacas de yugo, color tasugo, en poder del aparcero Don Juan de Santiago, vecino de Santiago de Heras, en trescientas pesetas. 300

Otra en poder del mismo con su ternero, en ciento noventa y cinco pesetas. 195

Dos bueyes color avellana en poder del aparcero José Solana, vecino de Liaño, en cuatrocientas setenta y cinco pesetas. 475

Dos bueyes y una vaca parida con un ternero, en poder del aparcero Manuel Taborga en seiscientas setenta y cinco. 675

Total pesetas. 2.900

Cuyos ganados pertenecientes á la testamentaria de Don Eugenio Solana, se venden para pago de costas de vendadas en autos de ejecucion de sentencia. Santander seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco.—V.º B.º El Juez, Ignacio Bartolomé.—El escribano, Benigno Velasco.

D. Juan Angel del Corro, escribano del Juzgado de esta villa y partido de San Vicente de la Barquera.

Certifico: que en el expediente de su razon aparece la sentencia que literalmente dice: En la villa de San Vicente de la Barquera á 20 de Octubre de 1874 el licenciado D. Modesto Zamora Lafuente, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos anteriores promovidos á instancia de D. Pedro Alonso Caballero Aumedo, vecino de Puentenansa, para que se le dé fienda en concepto de pobre en una demanda que intenta promover contra su tia y convecina D.ª Maria Alonso Caballero en los que es parte el Ministerio Fiscal y

Resultando que de la prueba practicada á instancia de este último que al D. Pedro Alonso no se le conocen bienes ni rentas algunas como de su propiedad.

Considerando que por tal motivo se veria precisado deducir sus derechos en juicio si hubiera

de sufragar los gastos que necesariamente se le originarian; visto lo que se dispone en los artículos ciento ochenta y dos y siguiente de la ley de enjuiciamiento Civil por ante mí el escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobre para litigar con D.^a María Alonso Caballero, á su sobrino D. Pedro y con derecho á mas del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los beneficios que la ley le concede como tal, pues por esta su sentencia definitivamente juzgando lo pronunció, mandó y firmó referido Sr. Juez de que doy fé.—Modesto Zamora Lafuente.—Ante mí, Juan Angel del Corro.

Así resulta literal de indicada sentencia á que me refiero y en cumplimiento de lo mandado á fin de que pueda insertarse en el Boletín Oficial de la provincia expido el presente que firmo en esta indicada villa á 6 de Agosto de 1875.—Juan Angel del Corro.

Don Ignacio Bartolome Diez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Cito, llamo y emplazo, á la llamada Isidora, cuyo apellido y demás circunstancias se ignoran, compañera de Dolores Espósito con quien estuvo en la mañana del 10 del actual en la tienda establecimiento de D. Jaime Villar, calle de Puerta la Sierra de esta capital, para que en el término de 10 días que principiarán á contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presente como detenida en la Cárcel pública de esta Capital á prestar la indagatoria que está acordada en el procedimiento criminal que se instruye por hurto de una pieza de percal; en el supuesto de que, de verificarlo se la oirá y administrará justicia, encargando cual encargo en otro caso á las autoridades administrativas, y demás que constituyen la policía judicial, procedan á su captura y conduccion con las seguridades convenientes á esta capital y á mi disposicion en el supuesto de que de hacerlo así, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, administrará justicia á la que correspondere toda vez que los suyos vea.

Dado en la Ciudad de Santander á 21 de Agosto de 1875.—P. M. de su señoría, Genaro de Cos.

Don Camilo Rivero y Acuña, Teniente de Navío, graduado de Ayudante de Marina del Distrito y Trozo de Laredo y Fiscal en comision.

Cito, llamo y emplazo á los padres

ó parientes más próximos del soldado licenciado que fué del ejército de Cuba Hdefonso Moreno García, que falleció en la travesía desde la Habana á este puerto para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion en este Boletín se presenten en la Comandancia de Marina de esta provincia, ó nombren personas que las autoricen para reclamar fondos que tenia el finado.

Santander 27 de Agosto de 1875.
—Camilo Rivero. 30—5

Intendencia de Ejército del Distrito de Castilla la Nueva.

Edicto.

En virtud de providencia del Excelentísimo señor Intendente del Ejército de Castilla la Nueva y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excelentísimo señor Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de 30 dias á don Cándido Hiseci, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el pagador general del Ejército del Norte, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, Ramon Lopez de Vicuña —Es copia: Julian de Echenique.

15—4

JUNTA SINDICAL.

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Londres, al 4 de Octubre 48,52 1/2.

Madrid á 8 d[iv]. 1 1/4 daño.

Obligaciones hipotecarias del Ferrocarril, 91 1/2.

Santander 6 de Setiembre de 1875 — El Adjunto de turno, Francisco M. Gutierrez.

Anuncios particulares.

Para la Habana.

Saldrá el 10 de setiembre el magnífico y de buenas comodidades vapor de 800 caballos de fuerza y 2,500 toneladas de desplazamiento, llamado

AMBOTO.

Los señores pasajeros serán atendidos con la solicitud que tiene bien acreditada su capitán D. Eduardo Alaron.

Tiene para el pasaje de tercera espaciosos y bien ventilados sollados.

Pasaje de 1.^a clase. Rvn. 3,000

— de 2.^a — » 700

Admite carga y lo despachan sus consignatarios Gomez y Aparicio, que darán cuantos informes se necesiten, Muelle, 13 8

PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY. CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 26 del Agosto el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado.

BRITANIA.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle núm. 31, 6 en la correduría de D. Juan de Orbe, Muelle, núm. 8.

GUIA CONSULTOR E INDICADOR

DE

SANTANDER Y SU PROVINCIA.

Terminada esta utilísima obra que forma un tomo en 8.^o español de mas de 800 páginas y que contiene cuantos datos y noticias puedan desearse para conocer la riqueza é importancia de esta provincia, se vende á

10 reales vellon en Santander y

12 fuera, franco de porte.

en la tienda de objetos de escritorio de Herrero, Plaza Vieja.

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 15 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 16 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Núñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

IMPORTANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia.

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL,

calle de San Francisco, 30, principal,

se venden HOJAS DE PADRON arregladas al último modelo aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Imp. de Evaristo L. Herrero, San Francisco, 30.